



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00105 00
PROCESO:	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual- Accidente De Tránsito.
DEMANDANTES:	Sindy Julieth Arango Ramírez, José Manuel Sierra Arango (menor), Daniel Andres Sierra Saldarriaga, Ricardo de Jesús Arango, María Rocío Ramírez Agudelo y Sebastián Arango Ramírez.
DEMANDADOS:	María Luz Fanory Montoya Morales
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N°363
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta oficina judicial de esta demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, que incoan Sindy Julieth Arango Ramírez, en nombre propio y en representación de su hijo menor José Manuel Sierra Arango, Daniel Andrés Sierra Saldarriaga (cónyuge), Ricardo de Jesús Arango (Padre), María Rocío Ramírez Agudelo (Madre) y Sebastián Arango Ramírez (Hermano), en contra de la señora María Luz Fanory Montoya Morales.

Se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además los accionantes solicitan medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1) ADMITIR la demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por Sindy Julieth Arango Ramírez, en nombre propio y en representación de su hijo

menor José Manuel Sierra Arango, Daniel Andrés Sierra Saldarriaga, Ricardo de Jesús Arango, María Rocío Ramírez Agudelo y Sebastián Arango Ramírez, en contra de la señora María Luz Fanory Montoya Morales.

2) NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3) DAR traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. G. del P.).

4) Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el Art. 590, literal b), y numeral 2, del C. G. del P., los demandantes deberán prestar caución por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$178'500.000.000).

5) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al Dr. ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, portador de la T. P. No. 75.288 del C. S. de la J. para representar a los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

MR.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **779626481b03848a44706bc0e8fa713ec5065c0bb67bcfc268e4628cc8b893e2**

Documento generado en 26/04/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>